



# GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.093 —

Año CCLXXV.—Tomo IV.

Valencia, Domingo 27 Diciembre 1936

Núm. 362.—Página 1117

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto creando los Campos de Trabajo para los condenados por los Tribunales Especiales Populares y para los codenados por desafección al régimen por los Jurados de Urgencia.—Página 1118.

Otro modificando el artículo primero del Decreto de 18 de Agosto último, y nombrando al General de Brigada D. Carlos Bernal García en sustitución del General del mismo empleo D. Fernando Martínez Monje Restoy.—Página 1119.

### Ministerio de Justicia

Orden nombrando, con carácter interino, para la plaza de Secretario del Tribunal Especial Popular de Murcia, a D. Atanasio Abellán Ibáñez.—Página 1119.

Otra declarando el reingreso del Profesor del Instituto de Estudios Penales D. Alfonso Velarde y Castro.—Página 1119.

Otra concediendo excedencia voluntaria por dos años al Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo D. Francisco Cabañas y Botín.—Página 1119.

Otra separando definitivamente del servicio al Oficial administrativo D. Isidro Arcenegui Carmona.—Página 1120.

### Ministerio de Hacienda

Decreto concediendo al vigente Presupuesto de gastos de la Sección novena de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Servicios de Industria y Comercio, varios créditos extraordinarios, importantes en total 34.666'66 pesetas, con la aplicación y distribución que se indica.—Página 1120

Otro concediendo un suplemento de crédito de 1.864.066'03 pesetas, con destino a los servicios dependientes de la Subsecretaría del Aire.—Página 1120.

Otro ídem íd. íd. de 500.000 pesetas para la Facultad de Medicina de Valencia.—Página 1120.

Otro concediendo dos créditos extraordinarios, por un importe total de 200.000 pesetas, con la distribución que se indica.—Página 1121.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas con destino a producción de prendas de abrigo para las Milicias leales a la República.—Página 1121.

Otro concediendo varios créditos extraordinarios, por un importe total de 112.499'98 pesetas, con la distribución y aplicación que se indican.—Página 1121.

Otro ídem íd. íd., por un importe total de 16.355'52 pesetas, con la distribución que se indica.—Página 1122.

Orden concediendo la separación del servicio al Sargento de Carabineros D. Miguel Pitalúa Guerrero.—Página 1122.

Otra referente a jubilación de obreros cerilleros, y que dispone la elevación, hasta seis días de trabajo por semana, en las fábricas de cerillas controladas por el Gobierno.—Página 1122.

### Ministerio de Marina y Aire

Orden destinando a la Base Naval accidental de Málaga al Auxiliar naval D. Antonio Angel Escudero Martínez.—Página 1123.

Otra desestimando instancia del Auxiliar naval D. Francisco Rubio Sánchez.—Página 1123.

### Ministerio de la Gobernación

Decreto nombrando Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con residencia en Montoro, al Jefe de Administración civil D. Fernando Valdés Alaiz.—Página 1123.

Otro declarando cesantes, con separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a los funcionarios del mismo que se indican, y la disponibilidad gubernativa del Auxiliar D. Antonio Ortiz Cruselles.—Página 1123.

Otro declarando en situación de jubilados forzosos a los funcionarios de este Ministerio que se expresan.—Página 1123.

Otro creando, a los efectos del mantenimiento del orden público, el Consejo Nacional de Seguridad, que estará constituido en la forma que se indica y con las funciones que se determinan.—Página 1124.

Orden rectificando la relación inserta a continuación de la de 30 de Septiembre último por lo que respecta al Teniente D. Valeriano Herráiz García.—Página 1126.

Otra disponiendo pasen destinados a la Inspección general los Alférces de la Guardia Nacional Republicana que se indican.—Página 1126

Otra concediendo los premios de efectividad que se indican a los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se relacionan.—Página 1126.

### Ministerio de Obras públicas

Decreto creando dos Jefaturas de Estudio y Construcción de Ferrocarriles, dependientes directamente de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, con residencia en Valencia la primera, y en Albacete la segunda, y que tendrán a su cargo los servicios que se indican.—Página 1127.

Otro haciendo extensivos, en la forma que se indican, los beneficios de la Ley de 7 de Julio de 1911 referentes a construcción de obras de regadío para incrementar la producción nacional y mejorar la situación de los campesinos.—Página 1127.

Otro disponiendo se encargue el Estado, con carácter provisional, de la explotación del resto de la Red Ferroviaria que no esté confiada actualmente al Comité de Explotación de Ferrocarriles.—Página 1128

Otro disponiendo la cesantía de los Inspectores generales del Cuerpo

de Caminos, Canales y Puertos que se indican.—Página 1129.

Otro reduciendo a tres las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles, creadas por Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1932, que se denominarán Comisarias del Estado en la Red general de Ferrocarriles.—Página 1129.

Otro declarando la cesantía del Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, don Joaquín García Tuñón.—Página 1129.

Otro disponiendo quede redactado, en la forma que se indica, el artículo 20 de la Ley de 7 de Julio de 1911, referente a la zona efectiva de terreno regable.—Página 1129.

Otro facultando al Ministro para resolver por sí, con carácter definitivo, la rescisión de aquellas contrataciones cuyos contratistas hayan desaparecido, abandonando las obras a ellos encomendadas.—Página 1130.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Orden resolviendo expediente de título de la Maestra nacional doña Carmela Aldomá y Vidal.—Página 1131.

Otra ídem íd. íd. de la Maestra nacional doña Mercedes Gilí y Forn.—Página 1131.

Otra ídem íd. íd. del graduado don Luis Escrig y Fantová.—Página 1131.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

Orden aceptando la renuncia del cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Málaga a D. Rafael Bellido Pérez.—Página 1131.

Otra ídem íd. del cargo de Presidente de la Agrupación única de Jurados Mixtos de Linares a don Francisco Sandoica Arista.—Página 1132.

Otra ídem íd. del cargo de Presidente de la sexta Agrupación de Jurados mixtos de Valencia a don Antonio De Gracia.—Página 1132.

Otra dejando sin efecto la Orden de 24 de Noviembre último y reponiendo en su cargo al Inspector auxiliar de la Delegación de Trabajo de Valencia D. Vicente Vallbona.—Página 1132.

Otra declarando la separación definitiva del servicio y cesantía en el cargo, y en cualquiera otro que pudiera tener dependiente de este departamento, al Secretario del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación de Madrid D. Emilio Zaragoza del Guijarro.—Página 1132.

### Ministerio de Agricultura

Orden disponiendo se instalen en Baza los servicios de este departamento que venían funcionando en Granada y que se indican en la presente Orden.—Página 1132.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Como consecuencia lógica de la cruenta guerra civil que sufre España existen en las prisiones dependientes del poder legítimo grandes contingentes de presos, los cuales, en su diversidad de responsabilidad, por su actuación facciosa, van siendo juzgados por los Tribunales Especiales Populares y por los Jurados de Urgencia, creados éstos para los deafectos al régimen. A los fines de atender adecuadamente todos los servicios de las prisiones, afianzando con ello las garantías jurídicas del detenido,

y de atender a las necesidades de descongestionar tales prisiones, separando de ellas a los rebeldes ya enjuiciados por los órganos de Justicia que oportunamente se crearon, se considera de urgente necesidad la creación de un nuevo sistema de vida penitenciaria para aquellos que contra el régimen atentaron en el movimiento rebelde.

A tal fin, y teniendo en cuenta, además de las condiciones expuestas; la inactividad personal de los condenados en el antiguo sistema penitenciario, contraria a la nueva norma que inspira el sentimiento de la nueva sociedad que surge, es propósito firme del Gobierno la creación de Campos de Trabajo de condenados en el movimiento rebelde, para obras de utilidad pública que resuelvan pro-

blemas en las comarcas de concentración que, sin agudizar ni crear paro obrero, constituyan creación de nueva riqueza al mismo tiempo que cumplen la sanción impuesta, orientándoles, además, en hábitos de trabajo y de formación en armonía con los principios sociales en que, necesariamente, han de actuar todos los ciudadanos de nuestro pueblo; por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Primero. Se crean los Campos de Trabajo para los condenados por los Tribunales Especiales Populares que entienden en los delitos de rebelión, sedición y todos aquellos que en lo sucesivo pueda entender el Tribunal Especial Popular, y para los conde-

nados por desafección al régimen por los Jurados de Urgencia.

Segundo. De la custodia de los condenados se encargará el personal idóneo que formará el Cuerpo de Vigilantes de Campos de Trabajo, integrado por miembros avalados por las dos sindicales y partidos del Frente Popular y que reúnan las condiciones que oportunamente determinará y hará públicas el Ministro del ramo.

Tercero. Las obras que se han de efectuar en estos Campos de Trabajo tendrán carácter público, tales como canales de riego, ferrocarriles, carreteras, traídas de agua potable para los pueblos inmediatos que los precisen; repoblaciones forestales, construcción de edificios públicos, preparación de granjas agrícolas del Estado, campos de explotación agrícola y cuantas se consideren de interés nacional, regional o local.

Cuarto. Según las necesidades, en cuanto a la realización de los proyectos, podrán ser desplazados los condenados en los Campos de Trabajo a los lugares que se fijen por Directores técnicos de aquéllos, instalándose para ello concentraciones provisionales con barracones o tiendas de campaña y el material móvil que se precise a tales fines y con la vigilancia adecuada, para su custodia. El régimen interno de los Campos de Trabajo se organizará en la forma que el Ministro de Justicia determine.

Quinto. Para regular la organización y funcionamiento de la institución, se crea un Patronato nacional, del que se dictará el oportuno Reglamento, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, quien la podrá delegar, y de los Vocales siguientes: el Director general de prisiones, que podrá ejercer, por delegación, la presidencia; de dos miembros de la C. N. T., dos de la U. G. T., uno del partido Comunista, uno del partido Socialista, uno del partido de Izquierda Republicana y uno del de Unión Republicana. El nombramiento de estos vocales se hará por el Ministro de Justicia, a propuesta de las respectivas organizaciones.

Sexto. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, arbitrará las cantidades necesarias para el emplazamiento y funcionamiento de los Campos de Trabajo, fondos que podrán proceder del remanente de la Caja central de Reparaciones, de consignación presupuestaria adecuada o bien mediante dotación especial.

Séptimo. El Ministro de Justicia, de acuerdo con el de Obras públicas

o con el Ministro á cuya competencia corresponda el trabajo a que se haya de dedicar a los penados, determinará las obras o trabajos a realizar por los internados en Campos de Trabajo, tanto a los efectos de planeamiento de proyectos como en cuanto a su ejecución y dirección técnica.

Octavo. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Obras públicas se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto último en el sentido de que para formar parte del Comité central de Recruta y formación del Ejército voluntario, creado por el artículo cuarto del de diez y siete del mismo mes, queda nombrado el General de Brigada don Carlos Bernal García, Jefe de la División Territorial de Albacete, en sustitución del General del mismo empleo don Fernando Martínez Monje Restoy, que anteriormente lo desempeñaba y fué nombrado para el mando del Ejército del Sur, por disposición de 15 del presente mes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

—XXX—

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. S. y de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden de 16 de los corrientes, en relación con el Decreto de 15 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en tanto las Comisiones judiciales realizan su misión, para la plaza de Secretario de ese Tribunal Especial, a don Atanasio Abellán Ibáñez, que desempeñaba idéntico cargo en la Audiencia provincial de Murcia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA

Señor Presidente del Tribunal Especial Popular de Murcia.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las peticiones de reingreso, individualmente formuladas, en cumplimiento del Decreto, rectificado, de 27 de Septiembre último (GACETA de 29) y previa una minuciosa investigación y contrastados todos los que figuran en la relación con avales de partidos y organizaciones sindicales, y a propuesta del Frente Popular de funcionarios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero, apartado a) del referido Decreto, se ha servido declarar el reingreso del Profesor del Instituto de Estudios Penales don Alfonso Velarde y Castro.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 23 de Diciembre de 1936.

JUAN GARCIA OLIVER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, de primera clase, don Francisco Cabañas y Botín, solicitando se le declare en la situación de excedencia por el tiempo mínimo que señalan las disposiciones vigentes, y vistos asimismo los artículos 297 de la Ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al mencionado funcionario en la situación de excedencia voluntaria, por un período de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que los artículos expresados establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 23 de Diciembre de 1936.

JUAN GARCIA OLIVER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las peticiones de reingreso, individualmente formuladas, en cumplimiento del Decreto, rectificado, de 27 de Septiembre último (GACETA del 29),

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente del servicio, con arreglo al apartado d) del artículo tercero de la mencionada disposición, al Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo don Isidro Arcenegui Carmona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 25 de Diciembre de 1936.

JUAN GARCIA OLIVER  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

—xxx—

## MINISTERIO DE HACIENDA

DA

### DECRETOS

El aumento experimentado por el comercio hispano-soviético durante estos últimos meses y las características especiales que el sistema estatal de Rusia imprime a sus relaciones comerciales con el exterior, han aconsejado el establecimiento en Moscú de una Oficina comercial española, para cuyo funcionamiento se precisan créditos de que carece el Presupuesto en vigor.

Para la habilitación de los precisos, hasta fin del ejercicio actual, se ha instruido un expediente en el que han emitido informes favorables a la necesidad y urgencia del gasto, la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y estimando el Gobierno, como el primer Centro informante, que las circunstancias del caso incluyen a éste entre los comprendidos en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la sección novena de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Servicios de Industria y Comercio, varios créditos extraordinarios importantes en junto treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos, con la aplicación y distribución que a continuación se citan: Al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo cuarenta y uno, ocho mil ochocientos treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, con destino a la Oficina comercial de España en Mos-

cou, y el detalle que sigue: Consejero Jefe, a quince mil pesetas anuales, dos mil quinientas pesetas; un Agregado de primera clase, a doce mil pesetas, dos mil; un Secretario de primera clase a ocho mil pesetas, mil trescientas treinta y tres, con treinta y tres céntimos; un Auxiliar especializado, a tres mil pesetas, mil; y para personal contratado, a doce mil pesetas anuales, dos mil; al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo noveno, nuevo concepto destinado a gastos de representación del personal a que afecte el anteriormente citado, ocho mil ochocientos treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos, como sigue: Consejero Jefe, a veinte mil pesetas anuales, tres mil trescientas treinta y tres, con treinta y tres; Agregado de primera clase, a quince mil pesetas anuales, dos mil quinientas; Secretario de primera, a doce mil pesetas anuales, dos mil, y Auxiliar especializado, a seis mil pesetas anuales, mil; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo sexto, nuevo concepto afecto a la misma oficina, doce mil pesetas, con el siguiente detalle: Material de oficina, a seis mil pesetas anuales, dos mil, y gastos de instalación (por una sola vez), diez mil pesetas; al propio capítulo segundo, artículo cuarto «Alquileres», grupo quinto, doce mil pesetas anuales, o sean dos mil pesetas efectivas para los de la Oficina comercial de España en Moscú, y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo séptimo, tres mil pesetas en un nuevo concepto destinado a gastos de viaje y estudio de mercados y estructura comercial soviética por los funcionarios de la Oficina comercial de España en Moscú (por una sola vez).

Artículo segundo. El importe de los indicados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma prevenida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Los mayores gastos de carácter personal que origina a las diversas Armas combatientes su actuación en el conflicto actual afectan también en modo ex-

traordinario a la de Aviación, que con tanta eficacia viene coadyuvando al mejor éxito de las operaciones emprendidas.

Origina ello una insuficiencia en las dotaciones del Presupuesto en vigor afectas a los servicios dependientes de la Subsecretaría del Aire, a cuyo remedio resulta preciso acudir mediante la concesión de un suplemento de crédito. Y como su otorgamiento por medida gubernativa ha obtenido la conformidad de la Intervención general y del Consejo del Estado; a propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la sección cuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, capítulo primero «Personal», un suplemento de crédito de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil sesenta y seis pesetas, tres céntimos, aplicable a atenciones derivadas de los servicios dependientes de la Subsecretaría del Aire.

Artículo segundo. El importe del suplemento de crédito a que se refiere el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de esta disposición.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

El crédito asignado a las obras de la nueva Facultad de Medicina de Valencia en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, resulta insuficiente para la realización de determinados trabajos complementarios de aquella, que es indispensable realizar para la más rápida utilización del edificio en los fines que el Gobierno considere necesarios en las anormales circunstancias por que atraviesa el país.

Y como la habilitación de los recursos indispensables a la continuación de las obras requiere la concesión de un crédito suplementario del existente, se ha instruido el expediente preciso en el que han recaído los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado.

Con tales antecedentes, de conformidad con el parecer de la primera, oído el segundo, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar :

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al figurado en el vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava de Obligaciones de los departamentos ministeriales, capítulo cuarto, artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo primero «Servicios diversos», concepto cuarto «Para la Facultad de Medicina de Valencia».

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Sentida por el Gobierno la necesidad de salvaguardar de los riesgos de la lucha los valores representativos de la cultura española y las innumerables e importantísimas obras de arte, manuscritos, libros y efectos custodiados en Museos, Archivos y Bibliotecas, exponentes vivos de nuestro esplendor en todos los órdenes de la Historia, la Ciencia y el Arte, ha acordado la adopción de determinadas medidas de defensa, cuya realización requiere gastos que carecen de crédito apropiado en el Presupuesto en vigor.

La habilitación de éstos, por medida gubernativa, ha obtenido la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado, y con tales fundamentos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, como caso comprendido en las prescripciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Se conceden al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», nuevo grupo adicional del Presupues-

to en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los departamentos ministeriales, dos créditos extraordinarios importantes en junto doscientas mil pesetas, con la distribución que sigue : ciento veinticinco mil pesetas para todos los gastos que origine la defensa del Tesoro Artístico, Histórico y Científico, dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y setenta y cinco mil pesetas para todos los gastos que lleve consigo la evacuación de intelectuales españoles y su sostenimiento en Valencia.

Artículo segundo. El importe de ambos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Uno de los varios trastornos que el actual conflicto armado acarrea, constitúyelo la falta de medios económicos con que la industria privada tropieza para el suministro de lanas en cuantía suficiente a proveer a las fábricas de materia prima bastante para la confección de las diversas clases de prendas de abrigo que la población civil y la masa combatiente precisan para resguardarse de los rigores del invierno en las distintas zonas en que el frío deja sentir sus efectos con mayor inclemencia.

A remediar tal falta de elementos puede y debe acudir el Tesoro, habilitando los medios necesarios para el desenvolvimiento de las industrias, sin merma de sus intereses, lo que es susceptible de conseguir mediante la concesión de créditos que subsanen aquellas necesidades y que, adquiriendo carácter de reintegrables, reviertan al Estado una vez cumplidos sus fines.

Con este procedimiento, así como con que el otorgamiento de los recursos se lleve a efecto por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar :

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección novena «Ministerio de Agricultura, de Industria y de Comercio», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, imputable a un grupo adicional que se figurará con destino a la adquisición, transporte, clasificación, lavado y entrega a los centros transformadores de lanas destinadas a los productores de prendas de abrigo para las Milicias leales a la República.

Artículo segundo. El importe de los reintegros que se obtengan, por cuenta del crédito indicado, se aplicará a la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, capítulo segundo, nuevo artículo adicional con la expresión «Reintegro de las cantidades invertidas en adquisición, transporte, clasificación, lavado y entrega de lanas, para la confección de prendas de abrigo destinadas a las Milicias republicanas».

Artículo tercero. La diferencia entre la cuantía del indicado crédito extraordinario y la de los reintegros que, como consecuencia del mismo, se obtengan, se cubrirá en la forma al efecto prevista por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto en su más próxima reunión.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

La necesidad de coordinar, en forma eficiente, los distintos factores de la economía nacional ha inducido al Gobierno a adoptar diversas medidas, entre las que se encuentra, la creación de un centro rector de aquellas actividades con dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda y con funciones adecuadas a la consecución de los fines con ella perseguidos.

Llevado a cabo su establecimiento por Decreto de dos de Noviembre último, surge la necesidad de arbitrar los recursos indispensables para el sostenimiento del nuevo organismo desde la fecha de la publicación de este Decreto al fin del ejercicio en vigor, que es el tiempo en que en los Presupuestos generales del Estado se carece de dotaciones aplicables a sus gastos.

Y habiéndose mostrado conformes con que la concesión de los créditos se lleve a cabo por medida gubernativa, tanto la Intervención general, como el Consejo de Estado, oído éste, de acuerdo con aquélla y con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección décima de Obligaciones de los departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios por un importe total de ciento doce mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas, noventa y ocho céntimos, con la distribución y aplicación que sigue: al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», nuevo grupo adicional, destinado a sueldo del Director general de Economía, dos mil quinientas pesetas; al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», nuevo grupo adicional distribuido en dos conceptos, veinticuatro mil doscientas veintidós pesetas, veintiún céntimos, con el siguiente detalle: Gastos de representación del Director, ochocientos treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos; gratificación al personal de la Secretaría particular, mil trescientas ochenta y ocho pesetas, ochenta y ocho céntimos, y remuneración al personal facultativo, técnico o especializado que precise el desenvolvimiento de la Dirección, veintidós mil pesetas; al propio capítulo primero, artículo tercero «Asistencias y dietas», nuevo grupo también adicional destinado a dietas, viáticos y asistencias a favor del personal de la Dirección, por servicios que se le encomienden en España o en el extranjero, nueve mil pesetas; al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», nuevo grupo adicional afecto a la misma Dirección, dos mil setecientas setenta y siete pesetas, setenta y siete céntimos, y al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», nuevo grupo adicional denominado «Dirección general de Economía», setenta y cuatro mil pesetas, con la siguiente distribución por conceptos: Consignación para el Centro de Estudios Económicos, sesenta mil pesetas, y gastos de viaje por comisiones y visitas que acuerde el Ministerio a propuesta de la Dirección, catorce mil.

Artículo segundo. El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

Dispuesta por el Gobierno, como consecuencia de la organización del Ministerio de Comercio, la división del Centro, que anteriormente llevaba este nombre, en dos, denominados Dirección general de Comercio interior y Dirección general de Comercio exterior, y atribuidos al primero de ellos, por Decreto de veintinueve de Noviembre último, el total remanente de algunos créditos existentes en Presupuesto de los que, por tanto, carece el segundo, se hace preciso, para el normal funcionamiento de éste en lo que resta de ejercicio, la habilitación de otras dotaciones del mismo carácter.

Con esta necesidad, así como con que su remedio se lleve a cabo por medida gubernativa, se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero.—Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la sección novena de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio», varios créditos extraordinarios para atender hasta fin del ejercicio en curso gastos derivados de la creación de la Dirección general de Comercio exterior, por el importe total de diez y seis mil trescientas cincuenta y cinco pesetas, cincuenta y dos céntimos y con la siguiente distribución: al capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», dos mil pesetas que figurarán en un nuevo grupo adicional destinado a sueldo del Director general de Comercio exterior; al mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», dos mil ciento once pesetas diez céntimos; a otro grupo adicional, como sigue: gastos de representación del Director, seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; y Dotación al personal de la Secretaría particular del mismo, mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas, cuarenta y cuatro céntimos;

al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariable», diez mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, con cuarenta y dos céntimos; a otro grupo también adicional que comprenderá: Gastos de escritorio y material de oficina de la Dirección, mil doscientas pesetas; Material de todas clases de los Negociados, Secciones y Servicios de la misma, cinco mil quinientas cincuenta y cinco pesetas, cincuenta y cuatro céntimos, y gastos de teléfono, correspondencia telegráfica, telefónica, postal y aérea, tres mil ochocientos ochenta y ocho pesetas, ochenta y ocho céntimos, y al mismo capítulo segundo, artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», mil seiscientos pesetas, a otro grupo también adicional que se afectará a adquisición de impresos de todas clases, incluso libros rayados, talonarios, guías, certificados, títulos y otros.

Artículo segundo. El importe de los indicados créditos extraordinarios se cubrirá, en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Carabineros de la Comandancia de Málaga, don Miguel Pitalúa Guerrero,

Este Ministerio ha acordado concederle la separación del servicio y disponer cause baja en el Instituto en fin del presente mes, por pase a la situación de retirado, con residencia en Benahavis (Málaga).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Valencia, 26 de Diciembre de 1936.

P. D.,

J. BUJEDA

Señores General Jefe de la Sección de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Málaga.

Ilmo. Sr.: El Comité de Gerencia de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., solicita de este departamento la adopción de ciertas disposiciones mo-

dificativas de la Orden ministerial de 13 de Julio último, por la que se dictaron normas sobre la jubilación de obreros cerilleros.

Identificado este Ministerio con la justicia de las peticiones deducidas,

Se ha servido disponer :

Primeró. Que con carácter provisional, y mientras otra cosa no se disponga, se elevarán a seis los días de trabajo por semana en las Fábricas de Cerillas controladas por el Gobierno. No obstante, se considerará inaplicable, en tanto las circunstancias no varíen, a juicio de este Ministerio, el apartado séptimo de la Orden ministerial de 13 de Julio pasado.

Segundo. El haber de jubilación de los obreros de las Fábricas de Cerillas se fijará, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anterior, o sea elevándose a seis días semanales los cinco que se fijaban en la Orden ministerial de 13 de Julio para la determinación del haber pasivo, con el tope de 3'50 pesetas por día laborable, como mínimo, a las operarias destajistas, siempre que lleven por lo menos quince años de servicios.

Tercero. Los beneficios concedidos por la expresada Orden ministerial de 13 de Julio, se harán extensivos a los empleados técnicos, administrativos y subalternos de los servicios del Monopolio de Cerillas, tomándose como base para la determinación del haber de jubilación el sueldo mensual percibido por el interesado y fijándose los tipos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo b), cláusula segunda, de la Orden expresada.

Cuarto. El aumento de gastos originados por las concesiones que anteceden será de cuenta de la Renta, en tanto sobrepasen los beneficios líquidos de la Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

F. D.,

J. BUJEDA

Ilustrísimo señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

—xxx—

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr. : Este Ministerio, de conformidad con la Sección de Personal, ha dispuesto que el Auxiliar naval

D. Antonio Angel Escudero Martínez, cese en su destino de la Base Naval Principal de Cartagena, pasando destinado a la Base Naval accidental de Málaga, a las órdenes del Jefe de la misma.

Valencia, 26 de Diciembre de 1936.— El Subsecretario, Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal. Señores...

Excmo. Sr. : En resolución a instancia del Auxiliar naval D. Francisco Rubio Sánchez, de la dotación del acoirazado «Jaime I», solicitando la concesión de dos meses de licencia por enfermo para Cartagena,

Este Ministerio, de conformidad con la Sección de Personal y vistas las actuales circunstancias, ha dispuesto que no procede acceder a lo solicitado.

Valencia, 26 de Diciembre de 1936.— El Subsecretario, Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección de Personal. Señores...

—xxx—

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, con residencia en Montoro, a don Fernando Valdes Alaiz, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno civil de la provincia de Navarra.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en virtud de lo prevenido en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Septiembre último,

Vengo en decretar la cesantía, con separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Ministerio de la Gobernación, a que pertenecen, de don Luis Lario y Díaz Benito, Jefe de Negociado de tercera clase de Administra-

ción civil, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata en el Ministerio, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social; don José María Manresa Llopis, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata en el Gobierno civil de la provincia de Soria; doña Pilar Navarro Ruesta, Auxiliar de Administración civil, con cinco mil pesetas, en el Ministerio, adscrita a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social; don Pedro Villoslada Barbudo, Auxiliar de Administración civil, con tres mil pesetas, en el Ministerio, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, y que don Antonio Ortiz Cruselles, Auxiliar de Administración civil, con tres mil pesetas, en el Ministerio, quede en la situación de disponible gubernativo, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo tercero del invocado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Septiembre último.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en virtud de lo prevenido en el apartado c) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Septiembre último,

Vengo en declarar en situación de jubilados forzosos a don Benigno Fernández Bordas, Jefe de Administración civil de primera clase, en el Ministerio de la Gobernación; don Fernando Soto y Angulo, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, en el mismo departamento, y don Eduardo López de Hierro, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

Desde hace años se sintió la necesidad de reorganizar los servicios y personal que, afectos al Ministerio de la Gobernación, realizan las funciones del mantenimiento del orden público. En trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno se dictó un Decreto, que posteriormente se elevó a la categoría de Ley, autorizando al Ministro para acometer la expresada reorganización.

La realidad es que ella se ha venido intentando con reformas parciales que, lejos de unificar conceptos del orden público y los servicios para el mismo, han complicado la organización existente.

La rebelión fascista-militar que está sufriendo España desarticuló de manera notoria todos estos servicios y fué necesario que surgieran de manera espontánea, pero también inorgánica, grupos de los partidos políticos y sindicatos que, en parte, cumplieron la misión que el Poder público se vió privado de realizar, en la proporción, alcance y forma que le está atribuida.

Por ello entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de remediar males actuales y futuros. Para intentarlo sería ineficaz reorganizar; se impone organizar totalmente los servicios y el personal, para lo cual está autorizado por la Ley.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### **Del Consejo Nacional de Seguridad**

Artículo primero. En la capital de la República se crea el Consejo Nacional de Seguridad:

Artículo segundo. El Consejo Nacional de Seguridad se constituirá en la forma siguiente: Presidente, Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, Director general de Seguridad; Consejeros: dos representantes elegidos libremente por la U. G. T., dos representantes igualmente elegidos por la C. N. T., más cinco Consejeros, uno por cada partido político de organización nacional, afectos al frente antifascista, que elegirán libremente; un Jefe del Cuerpo de Seguridad (grupo uniformado), elegido por votación de todos los Jefes; una Clase, del mismo Cuerpo y grupo, elegido por votación de todas las Clases, y un Guardia, elegido por votación entre todos los Guardias, de igual Cuerpo y grupo; un Inspector, elegido por votación de los de igual categoría del Cuerpo de Seguridad (grupo sin uniforme); un Jefe, elegido por votación de todos los Jefes, de igual Cuerpo y grupo; un Agen-

te, elegido por votación entre todos los Agentes, de igual Cuerpo y grupo.

Artículo tercero. El Consejo Nacional de Seguridad tendrá como funciones:

Primera. Dictará el Reglamento de orden interior, por el cual se ha de regir el mismo.

Segunda. Propondrá los Reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Seguridad, en sus diferentes grupos y secciones.

Tercera. Hará la elección de uniformes y clase de armamento de que ha de disponer para la realización de sus servicios el Cuerpo de Seguridad.

Cuarta. Resolverá en última instancia los recursos que tengan derecho a interponer los individuos pertenecientes al Cuerpo de Seguridad.

Quinta. Propondrá al Ministro las plantillas de la totalidad del Cuerpo de Seguridad, y de acuerdo con los Consejos provinciales de Seguridad, la distribución numérica del personal que forme las plantillas en las diferentes provincias de España.

Sexta. Examinará y propondrá las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Seguridad, en sus grupos y secciones.

Séptima. Examinará las propuestas de ascensos y recompensas, y, necesariamente, las de expulsión y baja definitiva en el Cuerpo de Seguridad.

Octava. Informará sobre todo aquello que someta a su estudio el Ministro de la Gobernación.

Novena. Emitirá dictamen sobre todo aquello que sea iniciativa de cualquiera de los Consejeros pertenecientes al mismo.

Décima. Informará sobre las reformas que en lo sucesivo se consideren pertinentes de la organización que en la actualidad se da a los servicios de Seguridad.

Undécima. Informará sobre las peticiones que formule o iniciativas que presenten los Consejos Provinciales de Seguridad.

Artículo cuarto. El Ministro de la Gobernación podrá apartarse en sus decisiones de los dictámenes que emita el Consejo Nacional; pero necesariamente, en ese caso, habrá de someter su resolución a la aprobación del Consejo de Ministros.

#### **De los Consejos Provinciales de Seguridad**

Artículo quinto. En cada capital de provincia se constituirá un Consejo Provincial de Seguridad, en el que habrá un representante por cada una de las sindicales obreras; dos,

elegidos por los partidos republicanos; tres, elegidos por los partidos políticos proletarios; un representante del Cuerpo de Seguridad (sección uniformada), y un representante del Cuerpo de Seguridad (sección sin uniforme).

Artículo sexto. Presidirá, con voz y voto, el Consejo Provincial de Seguridad, el Gobernador civil. En aquellas regiones de régimen interprovincial será presidido por el Delegado especial del Gobierno.

Las funciones de los Consejos Provinciales de Seguridad serán las siguientes:

Primera. Proponer, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, las plantillas de los servicios de Seguridad y la distribución numérica de sus componentes en la provincia.

Segunda. Examen de la conducta de los individuos pertenecientes a las plantillas de la provincia del Cuerpo de Seguridad, y propuesta, al examen del Consejo Nacional, de sanciones o premios.

Tercera. Informes sobre los traslados que, por conveniencias del servicio, dispusiera la superioridad.

Cuarta. Informe sobre la conducta de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Seguridad que de otra provincia sean trasladados a aquella en la que ha de emitir este informe el Consejo Provincial. Para ello a cada traslado se acompañará el informe del Consejo Provincial en donde hubiere prestado sus servicios el trasladado, y se remitirá a aquel Consejo Provincial en cuya provincia haya de prestar sus servicios.

Quinta. Los Consejos Provinciales podrán proponer al dictamen del Consejo Nacional el aumento o disminución de fuerzas en la provincia, fundando una u otra petición en las razones que para ello tuvieran.

Sexta. Los Consejos Provinciales de Seguridad resolverán aquellos recursos que, con arreglo a los reglamentos, les corresponda, en primera o única instancia.

Séptima. Podrán los Consejos Provinciales de Seguridad nombrar de su seno uno o más Inspectores para realizar la inspección de los servicios, armamento y material móvil del Cuerpo de Seguridad, dentro de la provincia, y los Inspectores propondrán al Consejo Provincial aquello que, como resultado de la inspección, consideren oportuno someter al conocimiento del Consejo Nacional de Seguridad. El nombramiento ha de recaer en Consejeros delegados políticos o sindicales.

**Cuerpo de Seguridad**

Artículo séptimo. Se crea el Cuerpo de Seguridad, que será el único encargado de todas las funciones relacionadas con el mantenimiento del orden, vigilancia e investigación.

Artículo octavo. El Cuerpo de Seguridad se divide en dos grupos:

- a) Grupo uniformado;
- b) Grupo sin uniforme.

El Grupo uniformado se divide en tres secciones, Seguridad rural, Seguridad urbana y Seguridad de vanguardia.

El Grupo sin uniforme se divide en tres secciones, Sección de fronteras, Judicial y de Investigaciones especiales.

Artículo noveno. La Sección de Seguridad rural estará encargada de la vigilancia de carreteras, caminos, campos, pueblos y ciudades de menos de veinte mil habitantes.

La Sección de Seguridad urbana tendrá a su cargo la vigilancia en las ciudades de más de veinte mil habitantes.

La Sección de Seguridad de vanguardia estará dedicada exclusivamente a sofocar, por los medios adecuados, el desorden público, allí donde surja, con los caracteres que reclame este servicio.

Artículo décimo. La Sección de Seguridad de fronteras tendrá a su cargo la vigilancia e investigación en fronteras, ferrocarriles y hoteles, y, en general, todo aquello que se relacione con la entrada, estancia y salida de extranjeros en España.

La Sección de Seguridad judicial se dedicará a la persecución de delitos y delincuentes de carácter común.

La Sección de Investigaciones especiales tendrá a su cargo todo lo referente a reuniones y manifestaciones públicas, actividades contrarias al régimen y cuantas misiones de esta índole le sean conferidas por sus Jefes.

Artículo undécimo. Para pertenecer al Cuerpo de Seguridad, en cualquiera de sus Grupos o Secciones, excepto la Sección de Investigaciones especiales, será indispensable, además de reunir los requisitos que se señalan en los Reglamentos, el ingresar por el Grupo uniformado y permanecer en él el tiempo que reglamentariamente se determine, para pasar, mediante las pruebas que se señalen en los Reglamentos, al Grupo sin uniforme.

Artículo duodécimo. Las Secciones uniformadas se diferenciarán, además de sus servicios, en cuanto al personal, por la edad. A la Sección

de vanguardia sólo se podrá pertenecer hasta los treinta y cinco años, en calidad de Guardia; hasta los cuarenta y cinco, como Clase, y hasta la edad de la jubilación, como Jefe.

A la Sección rural sólo se podrá pertenecer hasta los cuarenta y cinco años, como Guardia, y hasta la edad de la jubilación, para Clases y Jefes.

A la Sección urbana se podrá pertenecer hasta los cincuenta años, como Guardia, y hasta la edad de la jubilación, como Clases y Jefes.

Los individuos que hubiesen llegado a las edades límites, pasarán a prestar sus servicios en aquellas Secciones en las quedicha edad tengan un límite mayor. Cuando se llegase a la edad tope sin poder ya pasar a otra Sección, y no habiendo merecido ascensos que le sitúen en Clase o Jefe, pasarán hasta la edad de jubilación a ser Ordenanzas en los distintos servicios del Ministerio de la Gobernación; cuando no hubiese vacante de Ordenanza, se formará un escalafón con los que tengan a ello derecho para que ocupen las vacantes que vayan sucediéndose. Mientras estén en esta situación, no tendrán derecho a cobrar nada más que un tercio de su sueldo.

Artículo décimotercero. Para pertenecer a la Sección de fronteras, además de los requisitos que se señalen en el respectivo Reglamento, será indispensable conocer dos idiomas, además del castellano.

Artículo décimocuarto. Los mandos en el Cuerpo de Seguridad se dividirán en Clases, con denominación distinta a las que éstas tienen en el Ejército; Comisarios e Inspectores, equivalentes a las de Oficiales y Jefes del Ejército, pero con designaciones distintas.

Todas las Jefaturas se reclutarán en la forma que se determine en los Reglamentos dentro del propio Cuerpo de Seguridad.

**Centros de enseñanza y de perfeccionamiento**

Artículo décimoquinto. El Consejo Nacional de Seguridad propondrá la creación de Centros de enseñanza y perfeccionamiento, con el profesorado apto para el fin a realizar, y los cuales tendrán como misión las siguientes:

- a) Que todo el personal del Cuerpo de Seguridad sepa leer y escribir con la mayor perfección posible.
- b) Adquirir una cultura general.
- c) Adquirir una cultura especializada, en relación con los servicios.

d) Cursos de perfeccionamientos policiales, y para el paso del Grupo uniformado al Grupo sin uniforme y a las diferentes Secciones de este último.

Artículo décimosexto. Necesariamente, en los Reglamentos que confeccione el Consejo Nacional de Seguridad, y que firmados por el Ministro de la Gobernación, han de tener potestad reglamentaria al ser publicados en la GACETA DE LA REPUBLICA, se reservará, por lo menos, un cincuenta por ciento de los ascensos a las diferentes categorías, como premio a los trabajos que se realicen en los servicios y a aquellos que supongan haberse distinguido en los estudios en los Centros que se crean por el artículo anterior.

Artículo décimoséptimo. Quedan disueltos los Cuerpos de la Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, Vigilancia e Investigación y Milicias de retaguardia, cualquiera que fuese su nombre y la entidad que las hubiera organizado.

**Disposiciones transitorias**

Primera. Las fuerzas que procedentes de los Cuerpos que se declaran disueltos en este Decreto estuvieran prestando sus servicios en el frente de la guerra antifascista al servicio del Gobierno legítimo, continuarán con la organización, denominación y mandos actuales hasta que se reintegren a su peculiar servicio; en la fecha en que lo hagan comenzará para ellos a regir el plazo que en este Decreto se concede para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Segunda. Todo el personal que constituye las plantillas de los Cuerpos y Milicias que se disuelven por las disposiciones de este Decreto, en un plazo de quince días, a partir de un plazo de 15, días a partir de la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA, solicitarán, si así lo estiman, su ingreso en el Cuerpo de Seguridad, indicando el Grupo a que deseen pertenecer y la Sección.

Estas instancias se dirigirán al Ministro de la Gobernación y serán entregadas en la Dirección general de Seguridad o en los Gobiernos civiles.

Pasarán a estudio de los Consejos Provinciales de Seguridad, que informarán respecto a las solicitudes del personal que en esta fecha estuviese prestando sus servicios en la provincia respectiva.

Las instancias así informadas pasarán a estudio del Consejo Nacional de Seguridad, que a su vez, y en vista de los informes dados y de cuantos

pueda y estime conveniente adquirir, dará su informe, favorable o adverso, al ingreso de cada individuo, resolviendo el Ministro de la Gobernación en la forma indicada en el texto de este Decreto.

Te cera. Durante el tiempo de permanencia del Gobierno de la República en Valencia, será en esta ciudad la residencia del Comité Nacional de Seguridad; se constituirá también en Valencia el Comité Provincial de Seguridad, que será presidido por el Director general de Seguridad.

En Madrid se creará el Comité Provincial de Seguridad, presidiéndole el Presidente de la Junta de Defensa de Madrid o persona en quien delegue.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este Decreto, el cual regirá en el territorio nacional, salvo lo dispuesto en los Estatutos de Cataluña y Vascongadas, regiones en las que su cumplimiento se supeditará a lo dispuesto en dichas Leyes.

Quinta. Los Cuerpos y Milicias que se disuelven en este Decreto funcionarán a las órdenes directas del Ministerio de la Gobernación hasta que las nuevas fuerzas comiencen su funcionamiento.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del mismo se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este departamento de 30 de Septiembre último (GACETA número 276), por la que se disponía el pase a situación de disponible forzoso de varios Jefes y Oficiales, se entienda rectificada por lo que respecta al Teniente don Valeriano Herráiz García, en el sentido de que queda sin efecto su pase a tal situación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 26 de Diciembre de 1936.

P. D.,

W. CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Alférces de la Guardia Nacional Republicana don Ambrosio Pasero Gómez, don Valentín de Pedro Benítez y don Antonio García García, pertenecientes a las Comandancias de Cádiz, Sevilla interior y Soria, respectivamente, y en comisión todos en el Parque móvil de ese Instituto, pasen destinados a esa Inspección general, surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir de la revista del próximo mes de Enero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 26 de Diciembre de 1936.

P. D.,

W. CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Eduardo Marcilla García y termina con don Víctor Arroyo Bargas, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 y 22 de Noviembre de 1929 (CC. LL. números 405 y 253, y D. O. número 216), y Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1935 y 19 de Octubre de 1936 (GACETAS números 304 y 294).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 26 de Diciembre de 1936.

P. D.,

W. CARRILLO

#### Relación que se cita

De 1.000 pesetas, por llevar 10 años de empleo.

#### Capitán:

Don Eduardo Marcilla García, a partir de primero de Diciembre de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar 11 años de empleo.

#### Capitanes:

Don Adolfo Gutiérrez Caldera, a partir de primero de Diciembre de 1936.

Don Carmelo Izquierdo Carvajal, a partir de primero de Enero de 1937.

De 1.400 pesetas, por llevar 14 años de Oficial, a partir de primero de Enero de 1937.

#### Tenientes:

Don Julio Alvarez González  
Don Guillermo Escudero González  
Don Víctor Alvarez Pérez  
Don Casto Alonso Majagranzas-Torres.

De 500 pesetas, por llevar 25 años de servicio con abonos.

#### Alférces:

Don Juan Ramos Galletero, a partir de primero de Octubre de 1936.  
Don José Ripoll Pallarés, a partir de primero de Octubre de 1936.  
Don Gonzalo Polo Montero, a partir de primero de Octubre de 1936.  
Don Miguel Martín Blázquez, a partir de primero de Octubre de 1936.  
Don Saturnino Sánchez Mateos, a partir de primero de Octubre de 1936.  
Don Francisco Ferrándiz Rodríguez, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Emilio Ripollés Querol, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don José Serrano García, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Gregorio Tomé Laclaustra, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Jerónimo Cortijo Pérez, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Juan López Herranz, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Fernando Lechuga Reyes, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Benito Ontoria Ulloa, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Arcadio Calzada Herrero, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Ramiro Marcos Rodríguez, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Manuel Trullenque Mansilla, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Pedro Sánchez Vázquez, a partir de primero de Noviembre de 1936.

De 1.000 pesetas, por llevar 30 años de servicio.

#### Tenientes:

Don Manuel Ruíz Sánchez, a partir de primero de Noviembre de 1936.

Don José Sáez Botella, a partir de primero de Enero de 1937.

#### Alférez:

Don Antonio Visus Montori, a partir de primero de Octubre de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar 31 años de servicio.

#### Tenientes:

Don Moisés Redondo Pérez, a partir de primero de Enero de 1937.

Don Cándido Fernández Calvo, a partir de primero de Enero de 1937.

Alféreces:

Don Nemesio de Ana Rosa, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Miguel Romero Luque, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don José Sánchez Tomé, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don David García Hernáiz, a partir de primero de Diciembre de 1936.

De 1.200 pesetas, por llevar 32 años de servicio.

Teniente:

Don Eutimio Alonso Rivera, a partir de primero de Enero de 1937.

Alféreces:

Don Teófilo Redondo Aylagas, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don Agustín Verdes Alvarez, a partir de primero de Octubre de 1936.

Don José Sánchez Tomé, a partir de primero de Noviembre de 1936.

De 1.500 pesetas, por llevar 35 años de servicio.

Tenientes:

Don Juan Proñonosa Marzal, a partir de primero de Enero de 1937.

Don Juan Castilla Vidal, a partir de primero de Enero de 1937.

De 1.600 pesetas, por llevar 36 años de servicio.

Tenientes:

Don Luis García Vázquez, a partir de primero de Enero de 1937.

Don Víctor Arroyo Bargas, a partir de primero de Enero de 1937.

—XXX—

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

La ejecución rápida del plan preferente de urgente construcción de ferrocarriles, exigió la ampliación hasta siete, de las Jefaturas de Estudios y Construcción de ferrocarriles, que entonces existían.

Posteriormente la disminución del ritmo de las obras en estos ferrocarriles ya aconsejaba la reducción del número de dichas Jefaturas; pero las circunstancias actuales, en que muchas de las líneas en construcción están en la zona detentada por los facciosos, hace indispensable dicha reducción. La conveniencia de situarlas en los lugares más estratégicos

para la mejor inspección de las obras y el número de éstas permite reducir a dos las referidas Jefaturas.

Las líneas que deben asignarse a cada una de estas Jefaturas deben limitarse a las actuales en construcción que estén en el territorio ocupado por el Gobierno legítimo de la República y que, conforme se aumente éste, será motivo de ampliar el número de dichas líneas.

Como no es fácil, por lo expuesto, señalar de un modo definitivo el personal que debe asignarse a cada una de dichas Jefaturas, debe ser el Ministerio de Obras públicas el que, con arreglo a las circunstancias del momento, lo señale en cada caso, y continuando el personal que se asigne percibiendo las mismas remuneraciones y emolumentos de que actualmente disfruta.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se crean dos Jefaturas de Estudio y Construcción de ferrocarriles, dependientes directamente de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Estas Jefaturas, con la dotación del personal que a cada una se asigne, estarán encargadas de los estudios y construcción, por cuenta del Estado, de las líneas de ferrocarriles que se señalan y de las nuevas que se agreguen, teniendo la primera la residencia en Valencia, y la segunda, en Albacete.

Artículo segundo. Correrán a cargo de la primera Jefatura las líneas siguientes: Lérida-Saint Giróns; Enlaces ferroviarios de Barcelona; Cuenca-Utiel y Val-de-Zafán a San Carlos de la Rápita.

A cargo de la segunda, Talavera-Villanueva, sección primera; Puertollano a Córdoba, Enlaces ferroviarios de Madrid, Baeza-Utiel, sección primera, segunda, tercera y cuarta, y Accesos de Murcia.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para alterar la anterior distribución y agregar nuevas líneas situadas en las zonas que se ocupen a los rebeldes, como asimismo fijar la plantilla de cada una de dichas Jefaturas, que podrá alterarse cuando las necesidades de los servicios lo exijan.

Artículo cuarto. El personal que sea destinado a las indicadas Jefaturas percibirá las mismas remuneraciones y emolumentos que los que percibe el personal de las actuales Jefaturas que desaparecen.

Artículo quinto. Quedan suprimidas las cuatro actuales Jefaturas de Estudios y Construcción de ferrocarriles, como asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y el Ministro de Obras públicas dictará las que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

La Ley de siete de Julio de mil novecientos once obedeció a la imperiosa necesidad de fomentar la construcción de obras de regadío que incrementasen la producción nacional y mejorase la situación de los campesinos, cuya vida está unida a la tierra que cultivan; pero con ser ello un problema de capital importancia, no lo es menos el que se plantea con el debido aprovechamiento de las aguas útiles para el riego, ya que nada se consigue con embalsar o derivar de las corrientes grandes volúmenes de agua si sólo una parte pequeña de ellas es realmente utilizada en el riego de las tierras, por perderse el resto en filtraciones, tanto en las mismas tomas cuanto en las acequias y azarbes, por hallarse unas y otros mal concebidos o en deficiente estado de conservación, con lo que el rendimiento del conjunto se reduce a un mínimo, demostrando la necesidad de corregir tales deficiencias, que hacen que se precise una cantidad de agua por hectárea muy superior a la que se necesitaría con una modulación racional. Ello es causa de que la economía nacional sufra una pérdida considerable, tanto por el valor del agua consumida en pura pérdida, principalmente en regiones como la de Levante, donde aquél es de gran consideración, como porque en muchas ocasiones dicha modulación podría sustituir, con ventaja y menor coste, a la ejecución de otras obras hidráulicas, siendo evidente, por otra parte, que tales pérdidas son también causa indudable de la resistencia, especialmente de los usuarios de antiguos regadíos, a la modulación de éstos, reiteradamente ordenada, ya que a los de aguas arriba que tienen cubiertos sus servicios, no sólo no les interesan las dificultades de los

de aguas abajo, que son los que en definitiva se quedan sin regar, sino que ante el temor de ver mermadas sus dotaciones, ofrecen una resistencia más o menos pasiva a la creación de nuevos regadíos.

A llenar esta laguna de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, ya que no hay razón para alcanzar tan solo a medias el fin con la misma propuesto, tiende el presente Decreto, complementario de aquella, que, por otra parte, es incuestionable ha de ser de gran eficacia para mitigar en gran parte el paro obrero; pero como no sería racional que la Administración hiciese partícipes de sus beneficios a los usuarios que reiteradamente han resistido el cumplimiento de las órdenes sobre inscripción de sus respectivos aprovechamientos, es obvio que ha de ser condición indispensable que los que a ella quieran acogerse, hayan cumplido con este requisito y, en caso contrario, sufran las consecuencias de su negligencia o egoísmo.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se hacen extensivos los beneficios de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, tanto a las obras de captación o de derivación de aguas para riego, cuanto a la mejora de las acequias y azarbes, para facilitar la distribución de las aguas, no sólo de las correspondientes a las nuevas obras de regadío construídas, en construcción o en proyecto, con sujeción a la expresada Ley, sino a las que correspondan a los antiguos regadíos.

Artículo segundo. La subvención del Estado para estas obras complementarias será del sesenta por ciento del coste total de las mismas, debiendo abonar los interesados un cinco por ciento durante la construcción y el treinta y cinco por ciento restante, en la forma prevista en la Ley de siete de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. Siempre que se trate de obras de mejora para las acequias y azarbes de antiguos regadíos, o de modernos, es condición indispensable que se acompañe a la petición el justificante de que el aprovechamiento de que se trate esté modulado e inscrito en el Registro de Aprovechamientos de aguas públicas.

Artículo cuarto. Todos los regadíos, tanto antiguos como modernos, que no se hallen modulados e inscritos a la publicación de este Decreto

en la GACETA DE LA REPUBLICA, deberán serlo en el plazo máximo de un año, sin lo cual quedarán caducados sus derechos al uso de las aguas, que pasarán al dominio público y, por tanto, podrán ser objeto de nuevas concesiones.

Artículo quinto. La subvención del Estado a que hace referencia el artículo segundo, será extensiva a los gastos que origine la modulación e inscripción de los aprovechamientos, y, en su consecuencia, los usuarios abonarán solamente un veinticinco por ciento de aquéllos, corriendo el resto a cargo de la Administración.

Artículo sexto. Se concede un plazo, que terminará el día primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, para que los interesados se acogan a los beneficios del presente Decreto, transcurrido el cual, los revestimientos de las acequias se realizarán por la Administración, a cargo de los usuarios de las mismas, los cuales responderán con el valor de las cosechas o, en su defecto, de las tierras, del abono del importe de las obras ejecutadas.

Artículo séptimo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Lo anormal de las actuales circunstancias obliga, con carácter de absoluta preferencia, a dedicar la máxima atención a todas las necesidades de la campaña, y en este orden de preocupaciones, ocupa lugar principalísimo cuanto se refiere a obtener el mayor rendimiento y a lograr el más eficaz funcionamiento de los transportes, y dentro de esto, cuanto al ferrocarril atañe. En disposiciones anteriores ya el Gobierno de la República adoptó medidas en relación con la explotación de las grandes redes ferroviarias de ancho normal, encargando al Estado, con carácter provisional, de este cometido

Ahora bien; además de la red a que dichas disposiciones se refieren, existe un buen número de pequeños ferrocarriles, muchos de los cuales en estos momentos han tenido que aumentar su servicio para el transporte de material de guerra, víveres, etcétera, necesarios para la lucha, completando de esta suerte el servicio de la gran red de vía ancha y permitiendo liberar de este cometido gran

número de vehículos de transporte por carretera, que pueden ser dedicados a las demás necesidades de la guerra. Pero ha de tenerse en cuenta que el crecido número de Compañías que constituyen lo que se pueden llamar pequeños ferrocarriles, el aislamiento de la mayoría de ellos, la variedad de su régimen de explotación y la difícil situación económica en que casi sin excepción se encuentran todos, dificultan su buen aprovechamiento, sin que se haya intentado coordinarlos para obtener su máxima utilidad desde el punto de vista del rendimiento. Todo ello aconseja la adopción de medidas que, análogamente a lo hecho con las grandes redes y dentro del mismo carácter provisional, pongan en manos del Estado sus explotaciones, sin perjuicio de los derechos que a éste asisten, según la actual legislación de ferrocarriles, y de las medidas que es de todo punto necesario estudiar para el logro de la máxima economía para el Estado en la explotación del servicio de ferrocarriles, conservando ésta en aquellos que sean necesarios y no haciéndolo así en los que no envuelvan un interés nacional en su funcionamiento.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto se encargará el Estado, con carácter provisional, de la explotación del resto de la red ferroviaria, tanto de vía ancha como de vía estrecha, que no esté confiada actualmente al Comité de Explotación de ferrocarriles, según Decreto de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Obras públicas, a propuesta de la Dirección general de Ferrocarriles, se resolverá, respecto a las líneas férreas comprendidas en el artículo anterior, que deben pasar a depender del Comité de Explotación, y las que deben ser explotadas por las Comisariías de Ferrocarriles, por la Jefatura de Explotación de ferrocarriles, por el Estado o por el organismo que a estos efectos se cree.

Artículo tercero. La medida a que se refiere el artículo primero se adopta, sin perjuicio de los derechos que al Estado concede la actual legislación de ferrocarriles y muy especialmente la Ley general de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, la de diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos y la de Fe-

roccarriles secundarios, de veintiséis de Marzo de mil novecientos ocho, modificada por la de veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.

Artículo cuarto. Mientras dure la vigencia de este Decreto, en los ferrocarriles con garantía de interés que no se hallen acogidos a los beneficios del Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos diez y siete, se considerará como ingreso de explotación el importe total de la garantía, y en los que se encuentren acogidos a los beneficios de la disposición citada, se considerará, desde luego, ingreso de explotación, el quince por ciento del total de la garantía. Por el Consejo de Ministros se resolverá, a propuesta del de Obras públicas, respecto a la determinación a adoptar en relación con el ochenta y cinco por ciento restante de la garantía.

Artículo quinto. En tanto no se adopten las determinaciones a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, la Dirección general de Ferrocarriles, mediante su Negociado de Explotación, se hará cargo de las líneas a que este Decreto afecta, a cuyo efecto tendrá las facultades directivas y de Consejo de Administración sobre aquéllas, pudiendo delegar todo o parte de éstas para cada ferrocarril, en el organismo de éste correspondiente, si lo estimase oportuno.

Artículo sexto. En el plazo de un mes se redactará por la Dirección general de Ferrocarriles un estudio respecto a las posibilidades de subsistencia de cada uno de los pequeños ferrocarriles, proponiéndose las medidas a adoptar con cada uno de ellos y las que deben acordarse en los que haya de ser suspendida la explotación, a fin de que el personal de los mismos no sufra perjuicios en el percibo de sus haberes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los Inspectores generales del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Luis Barber Sánchez, don Antonio

Lasierra Purroy y don Julio Murua Valerdi.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

En virtud de las circunstancias actuales, que han alterado profundamente el régimen ferroviario, sustituyendo las cuatro grandes Compañías por el Comité de Explotación, se hace necesario acoplar a esta organización la de los organismos interventores que en nombre del Estado fiscalizaban la actividad de las extinguidas Compañías.

Por tanto, mientras se estudia la futura y definitiva organización de los ferrocarriles, y como jalones de la misma, parece conveniente refundir aquellos organismos creados para intervenir las Compañías, agrupándolos con un criterio geográfico.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Comisariías del Estado en las cuatro grandes Compañías de Ferrocarriles, creadas por Decreto de Obras públicas de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, quedan reducidas por el presente Decreto a tres, con la denominación de «Comisariías del Estado en la Red general de Ferrocarriles», asignando a cada una de ellas, primera, segunda y tercera región, de forma que queden agrupadas todas las líneas ferroviarias que dependen del Comité de Explotación creado por Decreto de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Queda autorizado el señor Ministro de Obras públicas para hacer, por Orden ministerial, el acomplamiento de la red ferroviaria correspondiente a cada una de ellas, como asimismo del personal perteneciente a las actuales Comisariías.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia de veintiuno de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Joaquín García Tuñón, Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO

El artículo veinte de la Ley de siete de Julio de mil novecientos once, exige para la aplicación de la misma que la zona efectiva del terreno regable sea, por lo menos, de doscientas hectáreas. Dada la configuración del terreno en muchos sitios de España, este límite es, como se ha podido comprobar, efectivamente elevado, frustrando de esta manera la intención y alcance de la Ley.

Con esta experiencia y considerando los extraordinarios beneficios que se derivan de convertir al regadío el cultivo de secano, tanto desde el punto de vista del interés particular del labrador como desde el del interés general, por la considerable elevación de riqueza y de producción del suelo a que da lugar, como por el aumento de tributación que percibe el Estado, se estima convenientísimo y necesario ampliar los beneficios de la Ley citada, reduciendo el límite del terreno regable.

Ya inspirándose en el deseo de mejorar la Ley citada, se dictó la de veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, suprimiendo la condición exigida en el artículo doce de aquélla, referente a que la obra se aplicase a una extensa comarca; pero subsistiendo el límite de doscientas hectáreas, dejando con ello desamparado el legítimo y preferente interés del pequeño labrador.

A subsanar esta evidente falta, y pensando en incrementar, mejorar y desarrollar los pequeños regadíos, base de una robusta y viva democracia rural, se endereza este Decreto.

Por tanto, y a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo veinte de la Ley de siete de Julio de mil

novecientos once, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo veinte. Los artículos anteriores sólo serán aplicables cuando la extensión efectiva de la zona regable sea, por lo menos, de veinte hectáreas.»

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Coincidiendo con los primeros días de la rebelión militar, a cuyo desarrollo estamos asistiendo, se ha producido el hecho de que varios contratistas de obras públicas, algunas de éstas de gran volumen, tanto por la cuantía de sus presupuestos como por el número de obreros a que proporcionaban trabajo, han desaparecido de sus residencias oficiales, ignorándose todavía en la fecha actual sus paraderos, con evidente y manifiesto incumplimiento de lo preceptuado en el artículo catorce del pliego de condiciones generales, para la contratación de obras públicas, de trece de Marzo de mil novecientos tres, y dejando abandonadas en un todo y, por tanto, sin dirección ni representación de ninguna clase, por parte de los referidos contratistas, las obras y trabajos a cuya ejecución y prosecución venían y vienen obligados, por virtud de contrato administrativo.

La primera perturbación que dicha conducta ha producido ha sido la reconocida en el preámbulo del Decreto del Ministerio de Obras públicas de once de Agosto del corriente año, o sea, un desequilibrio entre la ejecución de las obras referentes a tales contrataciones y los abonos correspondientes, que ha originado como consecuencia la falta de pago de jornales, perturbación que se trató de remediar, con carácter urgente, mediante el referido Decreto; y pudo, además, dar lugar al paro forzoso de gran cantidad de obreros y a conatos de huelgas, en circunstancias de gravedad nunca conocida, y también a la suspensión total de los trabajos correspondientes a tales obras, si el personal obrero, tanto directivo como ejecutivo, dando una prueba más de su espíritu de sacrificio y ciudadanía, y de conocimiento de la trascendencia de aquellos momentos, no se hubiese prestado a continuar,

como lo ha hecho, las referidas obras hasta que el Gobierno de la República tomase una determinación definitiva sobre la conducta de los referidos contratistas y de los problemas que la misma originaba o planteaba.

Ahora bien; la desaparición de una de las partes contratantes rompe el vínculo contractual que la ligaba con la Administración, y en consecuencia, deja sin efecto en todas y cada una de las partes, la relación pactada entre la Administración, por una parte, y el contratista, por la otra; contrato que queda roto o incumplido por causas todas ellas imputables al contratista.

El documento básico que regula las relaciones de la Administración con los contratistas es el ya citado pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas le trece de Marzo de mil novecientos tres. Este pliego no tiene prevista la conducta a seguir por la Administración, respecto a un contratista cualquiera, cuando éste abandona la ejecución de las obras a que contractualmente viene obligado y, por tanto, tampoco está determinada de modo concreto, claro y preciso la sanción que ha de aplicársele. Pero dicho pliego preceptúa, en su artículo cuarenta y uno, que en ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos, ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse, y que cuando esto suceda, podrá la Administración llevar a cabo lo que dispone el artículo cincuenta y cinco del ya varias veces citado pliego, o sea rescindir la contrata, con pérdida de la fianza y—según el párrafo quinto del cincuenta y seis del mismo pliego—, sin que tenga derecho el contratista a reclamar ninguna indemnización, ni a que se adquieran, por la Administración, los útiles y herramientas destinados a las obras. Pues bien; si el referido pliego establece la sanción que se acaba de detallar para los contratistas que suspendan las obras, aun cuando exista la circunstancia en contra de la Administración y, por tanto, a favor del contratista, del retraso en los pagos, en estricta justicia y moralidad deben sancionarse los contratistas que han abandonado sus obras, desapareciendo de sus residencias oficiales simultáneamente al comienzo de la rebelión militar actual, cuando menos con tal sanción, pues el paro total de las obras a ellos encomendadas se hubiese producido de no haber los obreros observado

una conducta tan patriótica y tan afecta al Gobierno legítimo de la República como la que antes se ha puesto de manifiesto, y se dice cuando menos, porque se han de estimar como circunstancias agravantes, en contra de los referidos contratistas, los momentos en que se llevó a cabo o tuvo lugar el abandono de las obras y su desaparición de las mismas.

Como el desequilibrio entre la ejecución de las obras referentes a tales contrataciones y los abonos correspondientes a los gastos que las mismas originan, no sólo no ha desaparecido, sino que se ha agravado, unido esto a todo lo anteriormente expuesto, y a que no obstante el tiempo transcurrido desde el comienzo de la rebelión militar hasta el día de hoy, ninguno de los contratistas referidos se ha presentado a continuar sus obras, es obligado, y además necesario y preciso, tomar una determinación, que atendiendo no sólo a salvaguardar el orden y la autoridad pública y la justicia social, deje determinada y ultimada la situación definitivamente, tanto de los contratistas como de las obras que han sido por ellos abandonadas.

En atención a todo lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para, sin más trámites que la facultad que se le concede por este Decreto, acordar y resolver, con carácter definitivo, la rescisión de aquellas contrataciones cuyos contratistas hayan desaparecido, abandonando las obras a ellos encomendadas, o se ignore su paradero, a partir o como consecuencia del movimiento revolucionario militar iniciado el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Tal rescisión de contrataciones lleva aneja la pérdida de la fianza y la del saldo, a favor del contratista, que arroje la liquidación final de las obras por él ejecutadas, cantidades ambas que se adjudican en principio a la Administración, y sin que tenga derecho el contratista al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, y sin que pueda reclamar ninguna indemnización.

Artículo segundo. Acordada la rescisión de la contrata, la fianza y el saldo de liquidación antes citado responderán, conjuntamente o separadamente, de los créditos que en la fecha de la rescisión existan con-

tra el contratista, tanto por adeudo de jornales como de materiales o como de otra cualquier clase que con referencia a las obras existan y se justifiquen debidamente, adjudicándose el resto de ambas cantidades a la Administración.

Artículo tercero. Si el Gobierno de la República estima necesario o conveniente la continuación de la ejecución de las obras rescindidas por el sistema de administración, podrá llevarla a efecto mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En caso contrario, y siempre que no se produzcan perturbaciones de carácter social o aumento del paro obrero, podrá dejarse en suspenso por el Ministro de Obras públicas la continuación de las obras rescindidas hasta que se vuelva a circunstancias normales.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de Obras públicas para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias de este Decreto, al objeto de su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo quinto. De este Decreto se dará cuenta oportunamente a las Cortes de la República.

Dado en Barcelona, a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

—xxx—

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida.

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Carmela Aldomá y Vidal, natural de Torregrosa, provincia de Lérida, nacida el 25 de Agosto de 1917.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes al Plan Cultural de la carrera del Magisterio, conforme a los Decretos de 29 de Septiembre de 1931 y 5 de Junio de 1933.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece.

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada.

Considerando que la citada doña Carmela Aldomá y Vidal ha probado su suficiencia ante la Escuela Normal mencionada y ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza (Plan Cultural), sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

P. D.

L. ALAMINOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida.

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que la graduada es doña Mercedes Gili y Forn, natural de Balaguer, provincia de Lérida, nacida el 22 de Junio de 1915.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes expresado en la vitela y en la forma acostumbrada.

Considerando que la citada doña Mercedes Gili y Forn ha probado su suficiencia en la Escuela Normal antes mencionada y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestra de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

P. D.

L. ALAMINOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lérida;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Luis Escrig y Fantova, natural de Valls, provincia de Tarragona, nacido el 22 de Junio de 1916.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera del Magisterio.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes expresado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el citado don Luis Escrig y Fantova ha probado su suficiencia en la Escuela Normal mencionada y que ha cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Maestro de Primera Enseñanza, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

P. D.,

L. ALAMINOS

Señor Director general de Primera Enseñanza.

—xxx—

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación provincial de Trabajo de Málaga, adjuntando la renuncia de Vice presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de esa capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se le acepte la renuncia de Vice presidente de la citada Agrupación a don Rafael Bellido Pérez, por los motivos que expresa, cesando en el citado cargo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 25 de Diciembre de 1936.

F. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. : Visto el escrito de la Delegación provincial de Trabajo de Jaén, adjuntando la renuncia del Presidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Linares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se le acepte la renuncia de Presidente de la citada Agrupación a don Francisco Sandoica Arista, por los motivos que expresa, cesando en el citado cargo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 25 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr. : Visto el escrito del Delegado provincial de Trabajo adjuntando la renuncia formulada por don Antonio de Gracia del cargo de Presidente de la sexta Agrupación de Jurados Mixtos de Valencia, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 11 de Septiembre último y del que no tomó posesión por los motivos de delicadeza que indica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se acepte la indicada renuncia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 25 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. : Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto la Orden de 24 de Noviembre último y, por consiguiente, sea repuesto don Vicente Vallbona en el cargo de Inspector auxiliar con destino en la Delegación de Trabajo, de Valencia, y agregado a la de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 24 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr. : En uso de las facultades conferidas por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero de la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien decretar la separación definitiva del Servicio de don Emilio Zaragoza del Guijarro, Secretario del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Madrid, cesando, no solamente en este cargo, sino en cualquiera otro que pudiera tener dependiente de este departamento y con pérdida de todos los derechos inherentes a los mismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 25 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

—xxx—

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr. : Con el fin de que no sufran por más tiempo interrupción los diferentes servicios de este departamento que venían funcionando en Granada, e ínterin se restablece la normalidad en la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se instalen en Baza, de aquella provincia, los correspondientes a la Sección Agronómica, Distrito Forestal, Inspección provincial Veterinaria y Estación Experimental Agrícola; debiendo prestar servicios en los mismos los funcionarios de los diferentes Cuerpos de este departamento que sean designados por esa Subsecretaría y por las Direcciones generales de Agricultura, Montes, Pesca y Caza, y Ganadería e Industrias pecuarias.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 22 de Diciembre de 1936.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.